



EXPEDIENTE N° : 1626-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : METAEXACTO S.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 673-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 02 al 05 de noviembre de 2015, se realizó una acción de supervisión a la unidad fiscalizable “Planta Ventanilla” de Metalexacto S.R.L. (en adelante, el **administrado**). Los hallazgos detectados fueron recogidos y analizados en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 149-2016-OEFA/DS-IND del 8 de abril del 2016² y en el Informe de Supervisión Directa N° 742-2016-OEFA/DS-IND del 31 de agosto del 2016³.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3131-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la mencionada supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0106-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 23 de enero del 2017⁴, notificada al administrado el 30 de enero del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenidas en el Artículo N° 1 de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escritos del 27 de febrero de 2017⁶ y 1 de marzo del 2017⁷, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) a la Resolución Subdirectoral.
5. El 7 de agosto del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 673-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final**).

Registro Único del Contribuyente N° 20109551148.

- 2 Folios 296 al 292 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 742-2016-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto, ubicado a folio 10 del Expediente.
- 3 Que obra en un disco compacto, ubicado a folio 10 del Expediente.
- 4 Folios del 24 al 36 del Expediente.
- 5 Folio 37 del Expediente.
- 6 Escrito con registro N° 18831. Folios 38 al 43 del Expediente.
- 7 Escrito con registro N° 19363. Folio 44 del Expediente.
- 8 Folio 51 del Expediente.





6. El 14 de agosto del 2017⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).
7. El 17 de octubre del 2017 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado a través del escrito de descargos II, conforme consta en el Acta correspondiente¹⁰. En la referida audiencia el administrado reiteró los argumentos que sustentan sus escritos de descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de

⁹ Folios 52 al 59 del Expediente.

¹⁰ Folio 62 del Expediente.

Al respecto, cabe precisar que el director de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en el informe oral efectuado por la empresa, en la medida que en el expediente obra su grabación. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder, de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De acuerdo a lo señalado en el "Anexo A: Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución" del Oficio N° 00244-2006-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA mediante el cual se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), el administrado se comprometió a realizar un programa de monitoreo ambiental con una frecuencia semestral, conforme se aprecia a continuación¹³:

"(...)

ANEXO A
CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP DE METALEXACTO SRL

Acciones de prevención	Monto de inversiones (US\$)				
	Sub Total	1er Trim	2° Trim	3er Trim	4° Trim
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Programa de Monitoreo Ambiental (...) (Semestral)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

(Negrilla agregada)

12. Asimismo, de la revisión del Informe N° 00130-2006-PRODUCE/VMI/DNI-DAAM-SDEF del 14 de febrero del 2006¹⁴, el cual fundamenta el Oficio de aprobación del DAP, se aprecia que el administrado se comprometió a ejecutar el programa de monitoreo ambiental, entre otros, del siguiente componente: **efluentes líquidos a la salida de la poza de tratamiento de efluentes** (agua utilizada en el tanque de lavador de gases¹⁵), de donde el agua decantada se constituye como el efluente

hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

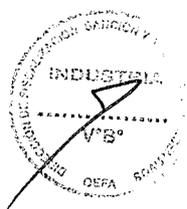
¹³ Folio 96 del Informe de Supervisión Directa N° 742-2016-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto, ubicado a folio 10 del Expediente.

¹⁴ Folio 98 del Informe de Supervisión Directa N° 742-2016-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto, ubicado a folio 10 del Expediente.

¹⁵ Conforme se aprecia del Punto 3.3 del Informe N° 00130-2006-PRODUCE/VMI/DNI-DAAM-SDEF del 14 de febrero del 2006, el punto de muestreo de los efluentes líquidos es a la salida del lavador de gases, conforme se detalla a continuación:

"(...)

3. EFLUENTES LÍQUIDOS





líquido que se descarga a la red de alcantarillado.

b) Análisis del hecho detectado

13. Durante la acción de supervisión realizada del 2 al 5 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos ambientales de efluentes líquidos generados del lavador de gases, correspondientes al primer semestre del año 2015, conforme se consignó en el Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión Directa N° 742-2016-OEFA/DS-IND¹⁶.

14. En el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: "Metalexacto S.R.L. no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos durante el primer semestre del 2015."

c) Análisis de descargos

15. En sus escritos de descargos I¹⁸, el administrado señaló que comunicó a la Dirección Ambiental del Ministerio de Producción (en adelante, PRODUCE) sobre la inexistencia de efluentes líquidos en la Planta Ventanilla, lo cual le imposibilita realizar los monitoreos ambientales de este componente, motivo por el cual PRODUCE no les efectuó ninguna observación al respecto en el último Oficio N° 0937-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM¹⁹ que aprobó los Informes de monitoreo de los años 2012 y 2013.

16. Al respecto, cabe señalar que en el Informe Final, la Subdirección de Instrucción e Investigación indicó que de la revisión del Oficio N° 0937-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM y el Informe N° 199-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI²⁰ que lo sustenta, se aprecia que PRODUCE aprobó la presentación de los informes de monitoreo del II-Semestre del 2012 y I-Semestre del 2013²¹, que contenían los resultados de los monitoreos efectuados a los componentes ambientales de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Ruido Ambiental, Ruido Ocupacional y Emisiones Atmosféricas; sin embargo, de ello no se advierte que la referida autoridad haya emitido expresamente la aprobación de

(...)

3.3 PUNTO DE MUESTREO

El punto de muestreo de los efluentes líquidos fue a la salida del lavador de gases.

(...)"

¹⁶ Folio 363 del Informe de Supervisión Directa N° 742-2016-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto, ubicado a folio 10 del Expediente:

"(...)

I. Hallazgos de presunta infracción administrativa

<p>Hallazgo N° 03: En el Informe de Monitoreo Ambiental del 1° semestre del 2015 no se reporta el monitoreo de los efluentes líquidos, lo cual incumple el compromiso asumido por el administrado en el Diagnóstico Ambiental Preliminar.</p>	<p>Clasificación: (...)</p>
--	--

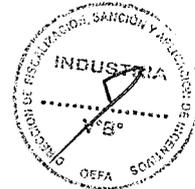
¹⁷ Folios 9 del Expediente.

¹⁸ Folios 38 y 39 del Expediente. En el referido escrito de descargos I, el administrado hace referencia a lo indicado en su escrito de descargos presentado el 26 de mayo del 2016 contra el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 149-2016-OEFA/DS-IND, conforme lo señalado.

¹⁹ Folio 318 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 742-2016-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto, ubicado a folio 10 del Expediente.

²⁰ Folio 318 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 742-2016-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto, ubicado a folio 10 del Expediente.

²¹ Folio 318 del Informe de Supervisión Directa N° 742-2016-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto, ubicado a folio 10 del Expediente.





la modificación al programa de monitoreo ambiental del DAP de la Planta Ventanilla de titularidad del administrado respecto al componente ambiental de los efluentes.

17. En ese sentido, la Subdirección de Instrucción e Investigación concluyó que correspondería declarar la existencia de responsabilidad del administrado por la no realización del monitoreo ambiental del efluente líquido correspondiente al primer semestre del 2015.
18. Sobre el particular, a través del escrito de descargos II y en la audiencia de Informe Oral, el administrado reiteró lo indicado en su escrito de descargos I, referente a que mediante sendas comunicaciones dirigidas a PRODUCE procedieron a informar sobre la inexistencia de efluentes líquidos provenientes del sistema de lavador de gases en la Planta Ventanilla, lo cual le imposibilita realizar los monitoreos ambientales.
19. Al respecto, cabe señalar que de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA, en atención a los legajos remitidos por PRODUCE, se verifica lo siguiente:

- Con escrito del 04 de abril de 2007 con Registro N° 0002347²², presentado por el administrado ante PRODUCE, informó a esta autoridad que a partir de esa fecha se implementará un sistema recirculación cerrado de efluentes, indicando además que ya no se desecharán efluentes al sistema de alcantarillado.
- Posteriormente, mediante Informe N° 839-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 31 de marzo del 2009²³, PRODUCE evaluó el Informe de Monitoreo correspondiente al 2do semestre del 2008 de Metalexacto S.R.L. y concluyó que la empresa no vierte efluentes líquidos, en los siguientes términos:

“La empresa no ha evaluado los parámetros en el monitoreo de efluentes líquidos, debido que cuenta con un sistema de recirculación de efluentes líquidos.”

- Como consecuencia de ello, con Oficio N° 0937-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 13 de marzo de 2014²⁴, PRODUCE aprobó la presentación de los informes de monitoreo del II-Semestre del 2012 y I-Semestre del 2013, pese a que dichos documentos no contemplaban el monitoreo ambiental de efluentes líquidos.
20. Sobre el particular, según lo indicado por el administrado y lo ratificado por PRODUCE, desde el año 2009 existe evidencia de que la Planta Ventanilla no genera efluentes (provenientes de la salida de la poza de tratamiento), de allí que no resultaba posible realizar monitoreo alguno en este punto.

21. A mayor abundamiento, se encuentra en el Expediente la Carta N° 065-2016-EEC-AR (E) del 26 de febrero de 2016 emitido por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL²⁵, en el que se concluye que el administrado no califica como “Usuario no doméstico” debido a que no genera efluentes industriales:

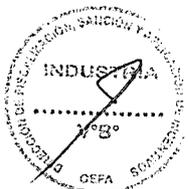


²² Folios 87 al 88 del Expediente.

²³ Folio 91 del Expediente.

²⁴ Folios 92 al 93 del Expediente.

²⁵ Folio 55 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1262-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1626-2016-OEFA/DFSAI/PAS

"(...) Se constató que no presentan procesos húmedos, cuentan con servicios higiénicos y no prepararan alimentos, por lo que no corresponde momentáneamente el proceso Registro de Usuario No Domestico para la descarga con Número de Identificación de Alcantarillado (NIA) 20359913 (...)"

22. Como se puede apreciar, al año 2015 el administrado no generaba efluentes líquidos, lo que inclusive fue corroborado por SEDAPAL en el año 2016, por lo que no corresponde exigir al administrado la realización de monitoreo ambiental de efluentes líquidos en el año 2015; toda vez que lo indicado, constituye justamente parte de la conducta, cuyo supuesto de hecho es materia de imputación en el presente procedimiento.
23. Por lo expuesto, conforme a los fundamentos expuestos en los párrafos anteriores, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Metalexacto S.R.L. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Metalexacto S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

